

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Abril catorce de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No. 2021- 00021 de MARY LICETH RIAÑO VARGAS
contra PROTECCION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN
COLOMBIA.**

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada, contra el fallo de tutela de enero 28 de 2021, proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a los derechos del niño, **al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso administrativo y de petición.**

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que El 27 de octubre de 2004, nació la menor MARIA FERNANDA REAL RIAÑO, Hija del causante OSCAR AUGUSTO REAL (Q.E.P.D.) Que El señor OSCAR AUGUSTO REAL (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° No. 80.849.628, fue cotizante al fondo de pensiones PROTECCIÓN y falleció el día 09 de diciembre de 2008. Señala que El señor OSCAR AUGUSTO REAL (Q.E.P.D.), antes de su fallecimiento fue aportante como cotizante al fondo de pensiones PROTECCIÓN, con más 75 semanas cotizadas en los últimos tres años antes de su deceso.

Dice que El día 13 de noviembre de 2020, a través de apoderado, se presentó ante PROTECCIÓN, la solicitud formal con todos los documentos necesarios para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la menor MARIA FERNANDA REAL RIAÑO, sin embargo, hasta la fecha ya han transcurrido 2 meses, sin respuesta a la prestación solicitada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 717 de 2001.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales de petición, Mínimo Vital, Seguridad Social, Prevalencia Del Principio Del Interés Superior Del Niño, Derechos del niño, Salud, a una Vida Digna, y Debido Proceso Administrativo, y en consecuencia ordenar que, en un término no mayor a 48 horas a PROTECCIÓN, de respuesta de fondo al reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes y su respectivo retroactivo a la menor MARIA FERNANDA REAL RIAÑO.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de enero 19 de 2021, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

PROTECCION

Manifiesta que Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia presentada por la señora Mary Licett Riaño Vargas quien actúa en representación de su hija menor Maria Fernanda Real Riaño, debe manifestarse que una vez consultados nuestros registros de las bases de datos de nuestros afiliados, no se evidenció que la misma, haya presentado ante esta Administradora ninguna solicitud formal de análisis y reconocimiento de prestación económica. • Se pone de presente que el día 13 de noviembre de 2020, Mary Licett Riaño Vargas quien actúa en representación de su hija menor Maria Fernanda Real Riaño, recibió una asesoría preliminar, donde se le indicó el proceso previo a la radicación de la solicitud por prestación económica por sobrevivencia, el cual consiste en radicar la documentación solicitada, corregir la historia laboral, cobro del bono pensional entre otros requisitos previos para que se puede proceder con la radicación formal de la solicitud.

Dice que Actualmente se encuentran realizando todas las gestiones previas a la radicación de la solicitud de prestación económica por sobrevivencia, por lo que es claro que no existe una radicación formal de la solicitud. • Es importante resaltar que al momento de la pre radicación, se le informó a la señora Mary Licett Riaño Vargas, que dicha asesoría no constituía una radicación en firme.

Refiere que Protección no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora Mary Licett Riaño Vargas quien actúa en representación de su hija menor Maria Fernanda Real Riaño, pues en este momento ni siquiera la misma ha radicado solicitud de prestación económica por sobrevivencia, sino que nos encontramos en una etapa previa, lo cual fue claramente informado a la accionante y aceptado por la misma, suscribiendo el formato de entrega de documentos. • De acuerdo con lo anterior, no puede la accionante pretender que se dé respuesta a una solicitud que no ha sido radicada, pues tal y como se informó, solo cuando se realicen las 5 etapas antes indicadas, se procederá con una radicación formal de la solicitud.

PORVENIR

Señala que una vez revisada la base de datos de afiliados, se pudo establecer que el señor OSCAR AUGUSTO REAL identificado con cedula de ciudadanía número 80.849.628, NUNCA se ha encontrado afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por PORVENIR S.A Bajo este escenario, es claro que al vincularnos se falta al principio básico procesal denominado “legitimación en la causa por pasiva” sino que de PORVENIR S.A. no se puede desprender ninguna “causa petendi”.

El Juzgado 53 Civil Municipal dicto el fallo el 28 de enero de 2021 concediendo el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionado.

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que,

la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Sobre lo pedido en tutela, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el mínimo vital se presume afectado, cuando: “(...) la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender necesidades primarias y las de sus familias”.

Con respecto a la **Seguridad Social**, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les

obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”^[62].

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”*

Respecto al derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que en efecto a la accionante, se le están vulnerando sus derechos fundamentales toda vez que el 13 de noviembre la señora Riaño Vargas allegó a la entidad accionada documentos para estudio de la pensión de sobrevivientes, y ha transcurrido un tiempo considerable, sin que Protección le haya dada alguna respuesta, pues en la contestación que da a este Despacho se limita a decir que la señora no ha radicado los documentos para la pensión, que se encuentra en una etapa previa y que así se le informo al radicar los documentos. Si

bien se encuentran en una etapa previa, debe dársele a la accionante una respuesta sobre esa documentación que radico para que así continúe con los pasos a seguir.

Por estas razones el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se concedio la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 28 de enero de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc94452851d5175f96639e357e1ccc6e7db4d73bcb0e21a4e2002a7405d95ac**

Documento generado en 14/04/2021 06:00:22 AM